

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, promovido por **JOSE ALVARO GUTIERREZ CARDONA**, contra **MARIA OFELIA CAICEDO CAMILO**, con memorial para resolver. Sírvase proveer.

Florida Valle, 7 de junio del 2023

LISET MOTATO LARGO
secretaria.

RAD: 2017-00232
INTERLOCUTORIO No. 724
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, Siete (07) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

En virtud del escrito allegado por **ELISEO CHAUX OROZCO**, de poder conferido a él por **MARIA OFELIA CAICEDO CAMILO**, en calidad de demandada, y de conformidad con los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 2022, se accederá a la petición presentada por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el poder que confiere al abogado **ELISEO CHAUX OROZCO**, en calidad de apoderado de la parte demandada.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **ELISEO CHAUX OROZCO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.884.458 de Florida - Valle, y T.P. No. 97.806 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC



SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial **JAEI ALVAREZ BUENDIA**, contra **GABRIEL POSCUE DAGUA**, con memorial por resolver

Florida V., 09 de junio del 2023

LISEI MOTATO LARGO
Secretaria.

RADICACIÓN No. 2018-00224
AUTO INTERLOCUTORIO No. 727
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida V., Nueve (09) de junio del año Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el anterior informe de secretaria y teniendo en consideración que al correo del despacho allega memorial el abogado **JANIOR ANTONIO NIEVES SOTELA** quien actúa como curador ad-Litem del demandado **GABRIEL POSCUE DAGUA**, proponiendo excepción innominada, de la revisión del proceso se tiene que la misma fue presentada dentro del término así las cosas se procederán a correr traslado de la misma.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE

PRIMERO: CORRASE TRASLADO a la excepción innominada propuesta por el curador ad-Litem.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo ordenado en el numeral primero, regresar las diligencias de forma inmediata al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



CONTESTACIÓN DEMANDA, RAD: 2018 - 00224

janior Antonio Nieves Sotelo <janiso66@hotmail.com>

Mar 16/05/2023 14:36

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Florida <j02pmflorida@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (960 KB)

CONTESTACIÓN DEMANDA, RAD. 2018 - 00224.pdf;

JANIOR ANTONIO NIEVES SOTELO

Abogado Titulado - Universidad Santiago de Cali
Carrera 19 No. 9 - 28, Local 1, Florida - Valle
Celular: 312 202 2854 - 317 227 8491
E-mail: janiso66@hotmail.com



Señor(a)

JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE

Correo Electrónico: j02pmflorida@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA CON MEDIDAS PREVIAS

DTE.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DDO.: GABRIEL POSCUE DAGUA

RAD.: 2018 - 00224

JANIOR ANTONIO NIEVES SOTELO, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en Florida (Valle), identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.884.555 expedida en Florida (Valle), abogado litigante, titular de la Tarjeta Profesional No. 86.567 del Consejo Superior de la Judicatura, Correo Electrónico: janiso66@hotmail.com, obrando en mi calidad de **CURADOR AD-LITEM** del señor **GABRIEL POSCUE DAGUA**, demandado dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa, por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante su representante legal y a través de apoderado judicial, encontrándome dentro del plazo legal establecido, para lo cual me permito manifestar lo siguiente:

A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: No me consta que el señor **GABRIEL POSCUE DAGUA** se haya obligado, en la oficina de Florida, a pagar a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** las sumas de dinero, los pagarés y obligaciones indicadas en el hecho primero de la demanda.

AL HECHO SEGUNDO: No me consta que la No. 4866470211474507 se encuentre en mora desde el 22 de junio de 2017 y que la obligación 725069430040390 se encuentre en mora desde el 16 de junio de 2018.

AL HECHO TERCERO: No me consta que el señor **GABRIEL POSCUE DAGUA** se haya obligado a pagar a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, intereses en caso de mora a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

AL HECHO CUARTO: No me consta que los plazos para cancelar la obligación se hayan vencido, ni mucho menos me consta que el señor **GABRIEL POSCUE DAGUA** haya incumplido con el pago de cuotas de capital e intereses, por lo cual no me consta que la obligación sea clara expresa y exigible a cargo del deudor.

AL HECHO QUINTO: No es un hecho, es una apreciación del togado.

AL HECHO SEXTO: No me consta que exista, a cargo del demandado, una obligación expresa, clara y exigible de pagar la suma de dinero relacionada en la solicitud de mandamiento ejecutivo, me acojo a lo que se logre probar dentro del proceso.

AL HECHO SEPTIMO: No me consta lo afirmado en este hecho, me acojo a lo que se logre probar sin lugar a dudas dentro del proceso.

AL HECHO OCTAVO: No es un hecho, es una apreciación subjetiva del togado.

AL HECHO NOVENO: No es un hecho, así se evidencia según el poder que acompaña la demanda.

RESPECTO A LAS PRETENSIONES:

En mi calidad de Curador Ad-litem del demandado, señor **GABRIEL POSCUE DAGUA**, no me opongo, ni acepto ninguna de ellas, simplemente me atengo a lo que resulte debidamente probado dentro del proceso.

RESPECTO A LA COMPETENCIA Y CUANTÍA:

Respecto a la competencia es cierto, pero frente a la cuantía no me consta que se pruebe.

RESPECTO A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Las normas invocadas, excepto los artículo del Código de Procedimiento Civil, por su derogatoria, tienen íntima relación con el asunto y con la clase de proceso.

RESPECTO A LA CUANTÍA Y COMPETENCIA:

Respecto a la cuantía no me consta que se pruebe y frente a la competencia es cierto.

RESPECTO AL PROCEDIMIENTO A SEGUIR:

Es el indicado en este acápite.

RESPECTO A LAS PRUEBAS:

No me opongo a ninguna de las aportadas, ni mucho menos tengo pruebas para aportar, sin embargo le solicito al señor Juez, hacer uso de su facultad oficiosa en materia probatoria.

FRENTE A LOS ANEXOS:

Así se evidencia en la demanda.

RESPECTO A LA AUTORIZACIÓN ESPECIAL DEPENDIENTES:

No me opongo, es discrecional del señor Juez su aceptación o no.

RESPECTO A LAS NOTIFICACIONES:

Ténganse como tales las indicadas en la demanda.

El suscrito las recibirá en la Secretaría del Juzgado, en mi oficina de abogado ubicada en la Carrera 19 No. 9-28, Local 1, de Florida (Valle) o en mi correo electrónico: janiso66@hotmail.com, Celular: 312 202 2854 – 317 227 8491.

EXCEPCIONES DE LA PARTE DEMANDADA:

LA INNOMINADA O GENERICA: Señor Juez, de manera respetuosa le solicito que si usted encuentra probado un hecho que constituye una excepción, en favor del demandado, señor **GABRIEL POSCUE DAGUA**, por favor reconozca de manera oficiosa en la sentencia, la presente solicitud la elevo con fundamento en el Artículo 282 del Código General del Proceso.

Atentamente,



JANIOR ANTONIO NIEVES SOTELO
C.C. No. 16.884.555 Florida (Valle)
T.P. No. 86.567 del C.S.J.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.



FLORIDA VALLE.

Va al Despacho de la señora Juez el presente Proceso y el escrito que antecede, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvase proveer. Florida V., Mayo 29 del año 2023.

LA SECRETARIA,

LISET CAROLINA MOTATO LARGO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Rad.2019 – 00066

Florida V., mayo veintinueve (29) del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de Secretaría, y el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, Dra. **JIMENA BEDOYA GOYES**, en el que solicita el Desarchivo y Desglose de la demanda y/o anexos, adjunta constancia de pago del arancel judicial, y, autoriza a las abogadas: **MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA**, identificada con C.C. No. 1.085.272.670, T.P. No. 324.315 del C.S. de la J, **ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH**, identificada con C.C. No. 1.144.025.216 de Cali, T.P. No. 227.294 del C.S. de la J, y, a la señora **SOFIA SUAREZ HEREDIA** identificada con C.C No. 1107523073, para que les sea entregada la demanda y/o anexos. Y en razón a que mediante auto del 31 de mayo de 2022 notificado por estado electrónico No.40 del 3 de junio de 2022, ya se había NEGADO por improcedente la solicitud de desglose de conformidad al artículo 116 del C.G.P., además porque no constaba que a las abogadas, Autorizadas por la parte solicitante se les hubiese conferido poder para actuar dentro de alguna etapa procesal, deberá la apoderada judicial de la parte demandante estarse a lo dispuesto en providencia del 31 de mayo de 2022. En razón a lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

TERCERO: ESTESE la apoderada judicial de la parte actora, Dra. **JIMENA BEDOYA GOYES**, a lo dispuesto mediante auto del 31 de mayo de 2022, y que fue notificado por estado electrónico No.40 del 3 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE, y, CÚMPLASE.

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

L.m.b.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, presentando por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderada judicial **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ** contra **NELSON ANCHICO CAICEDO**, con memorial allegado por la parte demandante solicitando que se termine el proceso por pago total de la obligación. Sírvase Proveer.

Florida Valle, 14 de junio del 2023

LISSET MOTATO LARGO
Secretaria.

RADICACION: 2019-00224
AUTO INTERLOCUTORIO No. 740
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, Catorce (14) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por la parte ejecutante, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho, observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Florida Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **NELSON ANCHICO CAICEDO**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada matrícula inmobiliaria No. 378-120686 y hacerle entrega de los oficios a la parte demandada.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título ejecutivo y de la hipoteca documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, presentando por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderada judicial **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO** contra **GONZALO MOSQUERA**, con memorial allegado por la parte demandante solicitando que se termine el proceso por pago total de la obligación. Sírvase Proveer.

Florida Valle, 14 de junio del 2023

LISET MOTATO LARGO
Secretaria.

RADICACION: 2020-00009
AUTO INTERLOCUTORIO No. 739
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, Catorce (14) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por la parte ejecutante, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho, observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Florida Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **GONZALO MOSQUERA**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada matrícula inmobiliaria No. 378-154461 y hacerle entrega de los oficios a la parte demandada.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título ejecutivo y de la hipoteca documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCAMIA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial **JUAN CAMILOA SALDARRIAGA CANO**, contra **BENJAMIN EDUARDO MONTOYA y OFELIA MENDOZA**, con memorial por resolver

Florida V., 9 de junio del 2023

LISSET MOTATO LARGO
Secretaria.

AUTO No. 729
Radicación No. 2020-00020
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida V., Nueve (09) de junio del año Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que el abogado de la parte actora allega memorial al correo electrónico del Despacho, reiterando que se le allegue las medidas de embargo decretadas mediante auto de 16 de marzo del 2020, se tiene que dicha solicitud, se encuentra pendiente hasta que el doctor, cumpla con lo requerido en el numeral 3 del citado auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Florida,

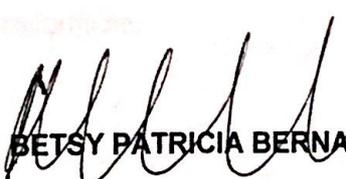
RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUESE a los autos el escrito que antecede.

SEGUNDO: ESTE a lo dispuesto el memorialista, a lo resuelto en el Auto Interlocutorio No. 210 del 16 de marzo del 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



AIRC

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **GASES DE OCCIDENTE S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, contra **HECTOR FABIO AMAYA BELTRAN** con memorial para resolver. Sírvase proveer.

Florida Valle, 9 de junio del 2023.

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria

RADICACIÓN No. 2020-00027
AUTO INTERLOCUTORIO No. 728
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida, Nueve (09) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisando el memorial presentado por el abogado de la parte demandante el día 25 de junio del 2023 al correo electrónico del despacho, donde solicita que se releve del cargo al curador Ad-Litem al abogado JUAN CARLOS RODRIGUEZ ROMERO designado desde el 10 de octubre del 2022, y de la revisión del proceso, para el despacho no es clara tal solicitud, toda vez RODRIGUEZ ROMERO no es el curador designado dentro del presente proceso.

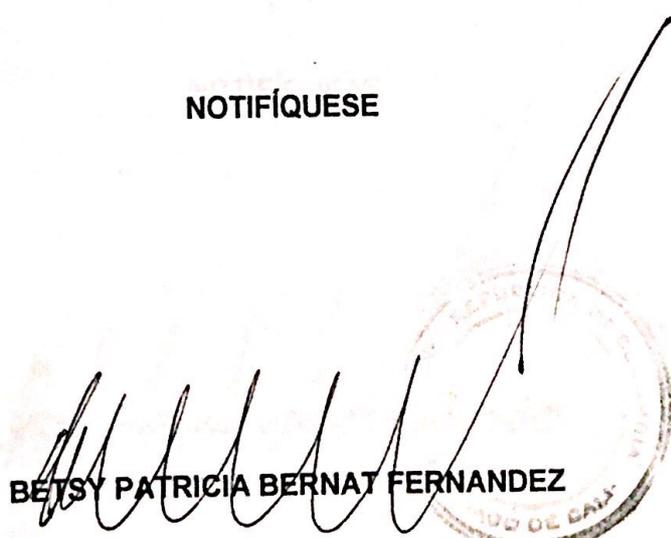
Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle:

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del auto.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **CENTRAL INVERSIONES S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial **TULIO ORJUELA PINILLA**, contra **DIANA MARCELA MOSQUERA** y **MARIA DEL PILAR MOSQUERA SANCHEZ**, con memorial para resolver.

Florida Valle, 7 de junio del 2023

LISET MOTATO LARGO
Secretaria

RAD: 2020-00073
AUTO INTERLOCUTORIO No. 717
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida, Siete (07) de junio del Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que la parte actora, allega memorial al correo electrónico del Despacho, solicitando que se practique la correspondiente liquidación de costas, de la revisión del expediente se tiene que mediante Auto Interlocutorio No. 299 del 9 de mayo del 2022, el Despacho se pronunció al respecto.

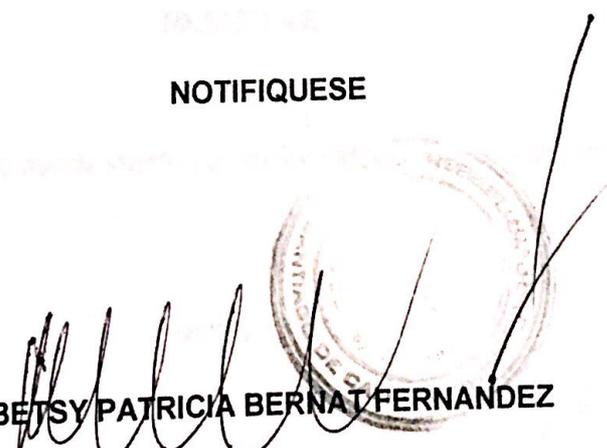
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Florida,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE a lo dispuesto el memorialista, a lo resuelto en el Auto Interlocutorio No. 299 del 9 de mayo del 2022.

NOTIFIQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial **AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ** contra **GUILLERMO DAGUA y ROSMIRA POSCUE**, con memorial por resolver. Sírvase Proveer.

Florida V., 9 de junio del 2023

LISET MOTATO LARGO
Secretaria.

RADICACIÓN No. 2020-00090
AUTO INTERLOCUTORIO No. 730
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida V., Nueve (09) de junio del año Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que la abogada **AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ**, allega memorial al correo electrónico del Despacho, solicitando que se dé trámite al Auto de seguir adelante la ejecución. Revisando el expediente se tiene dicha solicitud es improcedente por cuanto que por medio del Auto No. 529 del 17 de noviembre del 2021 se dio por terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Florida,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTE a lo dispuesto el memorialista, a lo resuelto en el Auto Interlocutorio No. 529 del 17 de noviembre del 2021.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



AIRC



SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial **AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ**, contra **ESTER JULIA OTALVARO RODRIGUEZ**, con memorial por resolver

Florida V., 08 de junio del 2023

LISET MOTATO LARGO
Secretaria.

RADICACIÓN No. 2021-00011
AUTO INTERLOCUTORIO No. 706
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida V., Ocho (08) de junio del año Dos Mil Veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho por medio del presente proveído, a proferir auto especial, para seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **ESTER JULIA OTALVARO RODRIGUEZ**.

ANTECEDENTES:

La parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, impetró demanda ejecutiva contra de **ESTER JULIA OTALVARO RODRIGUEZ**, con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un título valor pagare, junto con intereses y costas procesales

Posteriormente, mediante auto No. 41 del 11 de febrero del 2021 se libró mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas y se decretaron las medidas cautelares deprecadas.

En virtud que la persona a notificar no vive o labora en la dirección aportada, el Apoderado Judicial de la parte Actora, solicitó el Emplazamiento del demandado de conformidad con lo previsto en el Art. 293 del CGP., lo que se Ordenó mediante Auto de fecha: "16 de agosto del 2022".

Mediante Listado Emplazatorio publicado en el Registro Nacional de Emplazados de conformidad con lo previsto en el Artículo 108 Inc.7 del CGP., se citó a la demandada **ESTER JULIA OTALVARO RODRIGUEZ**, a fin de recibir Notificación Personal del Auto de Mandamiento de Pago.

Vencido el término de la publicación en el Registro Nacional de Emplazados de conformidad con lo previsto en el Artículo 108 Inc.7 del CGP., y Art. 49 del CGP., se designó a la doctora **EUCARIS CASTRO NARANJO**, como Curador Ad - Litem de



la demandada ESTER JULIA OTALVARO RODRIGUEZ, quién contesto la presente demanda dentro del término de Ley.

Han pasado ahora los autos a despacho a fin de dictar Sentencia y ello se hará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Examinados los anteriores presupuestos, encuentra esta agencia judicial que es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución en el Jub Judge, toda vez que se encuentran vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que a la fecha se constate ninguna de esas actuaciones por parte del demandado.

Cabe indicar que el título valor base de recaudo de la presente obligación cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del código de General del Proceso, el cual establece que cuando de títulos ejecutivos se trata, podrá demandarse ejecutivamente los que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, y al no observarse ninguna causal de nulidad, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante con la ejecución y ordenar el remate y avalúo de los bienes aprisionados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 del Código General del Proceso y se condenará en costas a la demandada, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de 9.480.000, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE,
Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la señora ESTER JULIA OTALVARO RODRIGUEZ y en favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. P.), y normas concordantes.



TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante, el dinero detenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o conforme a lo señalado en el Art. 447 del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele a la parte demandada.

CUARTO: CONDENASE en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el Art. 440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera:

VALOR AGENCIAS EN DERECHO Y COSTAS..... \$ 480.000⁰⁰

NOTIFÍQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



AIRC

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.



FLORIDA VALLE.

Va al Despacho de la señora Juez el presente Proceso, informándole que el mismo se encuentra para resolver, Sírvase proveer. Florida V., mayo 29 de 2.023.

LA SECRETARIA,

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
Rad. 2022 - 00051

Florida V., mayo veintinueve (29) del año dos mil veintitrés (2.023).

Visto el anterior informe de Secretaría, y teniendo en consideración la renuncia de poder enviada por el abogado DANIEL ADOLFO ÁLVAREZ VENEGAS, que le fuera conferido por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., y en razón del auto del 21 de marzo de 2023, notificado por Estado Electrónico No.19 del 23 de marzo de 2023 que negó por improcedente la solicitud elevada por el citado profesional del derecho, deberá entonces estarse a lo dispuesto en dicha providencia. Cabe resaltar que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., no es parte, ni es tercero en el trámite, lógicamente sería improcedente acceder a la solicitud del abogado DANIEL ADOLFO ÁLVAREZ VENEGAS. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

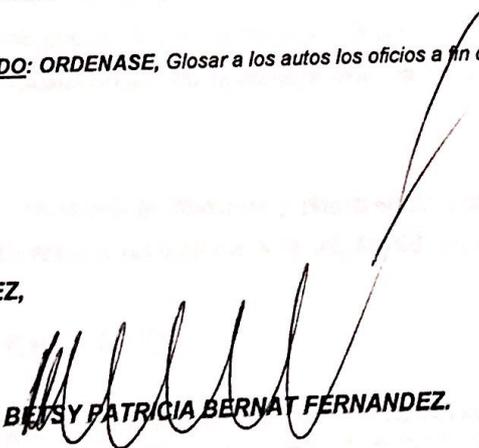
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la renuncia de poder enviada por el abogado DANIEL ADOLFO ÁLVAREZ VENEGAS, debiendo estarse a lo dispuesto en auto del 21 de marzo de 2023, notificado por Estado Electrónico No.19 del 23 de marzo de 2023, ello de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENASE, Glosar a los autos los oficios a fin de que hagan parte del expediente.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ.

Lmb

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, contra **MAITE LUCERO QUINTERO SILVA**, con memorial para resolver.

Florida Valle, 7 de junio del 2023

LISSET MOTATO LARGO
Secretaria

RAD: 2022-00210
AUTO INTERLOCUTORIO No. 719
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida, Siete (07) de junio del Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que la parte actora, allega memorial al correo electrónico del Despacho, solicitando que se decreta la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, de la revisión del expediente se tiene que mediante Auto Interlocutorio No. 43 del 20 de enero del 2023, el Despacho se pronunció al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Florida,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE a lo dispuesto el memorialista, a lo resuelto en el Auto Interlocutorio No. 43 del 20 de enero del 2023.

NOTIFIQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ


AIRC

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVOSINGULAR**, promovido por **OLGA ESTELA VILLARREAL LEITON**, quien actúa a través de la apoderada judicial **EUCARIS CASTRO NARANJO**, contra **CARLOS JULIO LULICO** con recurso de reposición presentado por la parte demandante contra providencia que ordena cumplir con la carga de notificación. Sírvase proveer.

Florida Valle, 08 de junio del 2023

LISET MOTATO LARGO
Secretaria

RADICADO 2023-00015
AUTO INTERLOCUTORIO No. 720
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Trece (13) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la abogada **EUCARIS CASTRO NARANJO**, quien actúa como apoderada judicial del demandante **OLGA ESTELA VILLARREAL LEITON**, contra el Auto Interlocutorio N° 661 del 2 de junio del 2023, a través del cual ordena cumplir con la carga de notificación al demandado.

FUNDAMENTOS

Como fundamento de su pretensión expone la recurrente que el día 11 de mayo del 2023, se radicó al correo institucional del Juzgado memorial solicitando al despacho tener por notificado al demandado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso es procedente contra los autos que dicte el Juez y deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

En ese orden de ideas, el Auto Interlocutorio N° 661 del 2 de junio del 2023, fue notificado a través del estado No. 039 del 5 de junio del 2023 y el recurso fue allegado a través del correo electrónico el día 6 de junio del 2023 por parte de la abogada de la parte demandante dentro del horario judicial; por lo que fue presentado oportunamente. Acerca de la razón expuesta este Despacho procederá con su análisis.

Para este Despacho, es necesario traer a colación los Art. 161 del Código General del Proceso, No. 1, el cual nos dice que requerirá el cumplimiento de una carga procesal, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguiente mediante auto que se notificará por estado.

De la revisión del expediente se advierte que, que la parte demandante allego memorial solicitando tener por notificado al demandado el día 11 de mayo del 2023 conforme al artículo 8 de la Ley 2213.

En ese orden de ideas, se decretará revocado el Auto Interlocutorio N° 661 del 2 de junio del 2023, fue notificado a través del estado No. 039 del 5 de junio del 2023.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida:

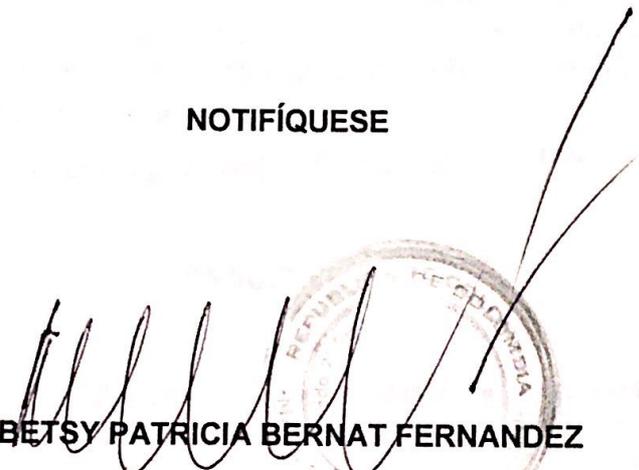
RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el Auto Interlocutorio Auto Interlocutorio N° 661 del 2 de junio del 2023, fue notificado a través del estado No. 039 del 5 de junio del 2023, expedido por el Juez Segundo Promiscuo Municipal De Florida, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo ordenado en el numeral primero, regresar las diligencias de forma inmediata al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, promovido por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, quien actúa a través de apoderada judicial **CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA** contra **ROSARIO GIRALDO LONDOÑO**, y el escrito que antecede, allegado por la parte actora, solicitado corrección al auto que libra mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Florida Valle, 7 de junio del 2023.

LISET MOTATO LARGO
Secretaria.

RAD. 2023-00022
AUTO INTERLOCUTORIO No. 718
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, Siete (07) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, la judicatura advierte, que se ha producido un error en el Auto Interlocutorio 203 del 1 de marzo del 2023, por el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido que por un error involuntario se detalló mal la fecha que se pretende el pago de los intereses moratorios siendo la correcta el día 24 de junio del 2022, y se corrige el numeral Segundo en el sentido que la parte demandante no ha solicitado que se ordene seguir adelante con la ejecución.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida,

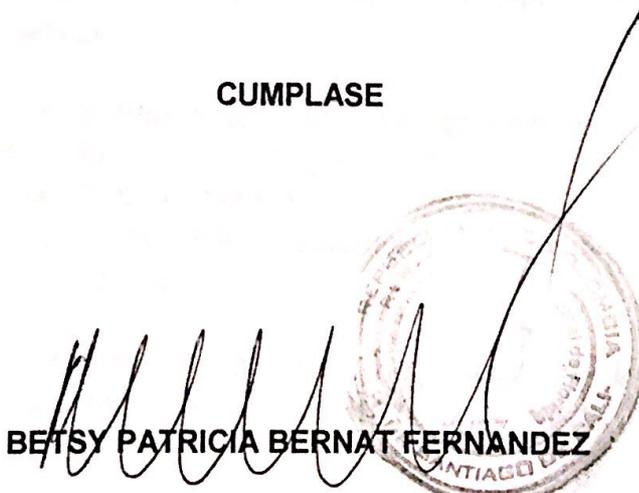
RESUELVE:

PRIMERO: CORRIJASE el Auto Interlocutorio 203 del 1 de marzo del 2023, por el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido que por un error involuntario se detalló mal la fecha que se pretende el pago de los intereses moratorios siendo la correcta el día 24 de junio del 2022, y se corrige el numeral Segundo en el sentido que la parte demandante no ha solicitado que se ordene seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE ésta providencia junto con el AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO a la parte demandada en el momento procesal oportuno.

CUMPLASE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.



FLORIDA VALLE.

Auto No.622 Civ. Rad. 2023 – 00094

Florida V., mayo veintinueve (29) del año dos mil veintitrés (2.023).

Va al Despacho de la señora Juez el presente Proceso, y teniendo en consideración que la parte actora presentó dentro del término escrito para subsanar la demanda, observa la funcionaria judicial que efectivamente la parte demandante cumplió con lo ordenado en Auto No.448 de fecha 8 de mayo de 2023. La entidad financiera **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en escrito que antecede solicita se libre mandamiento de pago por la **Vía Ejecutiva** en contra de la persona y bienes del señor **CHARLY DURAN UPEGUI**, y a su favor del pagaré por la Cantidad por la Cantidad de: **cuarenta y dos millones quinientos cincuenta y nueve mil doscientos treinta pesos con ochenta y un centavos (\$42.559.230,81) Mcte.**, como Saldo de capital, los intereses de la citada suma de dinero desde que se hizo exigible; hasta que se verifique el pago total de la misma, por las costas y honorarios de la cobranza.

Acompaña a la demanda **un (1) pagaré.**

De este **Título** al tenor del **Artículo 422 del CGP.**, se desprende una obligación clara, expresa, exigible y proviene del deudor.

Conforme al **Art. 430 Inciso 2 del C.G.P.**, los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que reúne los requisitos previstos en los **Arts. 82, 83, 84, 85, 84, 422 del CGP.**

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR SUBSANADA la demanda en tanto la parte demandante cumplió con lo ordenado en No.448 de fecha 8 de mayo de 2023.

SEGUNDO: **LÍBRESE** orden de Pago por la Vía ejecutiva al señor **CHARLY DURAN UPEGUI**, y, a favor de la entidad financiera **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por el saldo insoluto a capital del pagaré consistente en la suma de **cuarenta y dos millones quinientos cincuenta y nueve mil doscientos treinta pesos con ochenta y un centavos (\$42.559.230,81) Mcte.**, contenida en un

pagaré, suscrito por el demandado **CHARLY DURAN UPEGUI**, el día 1 de septiembre de 2021.

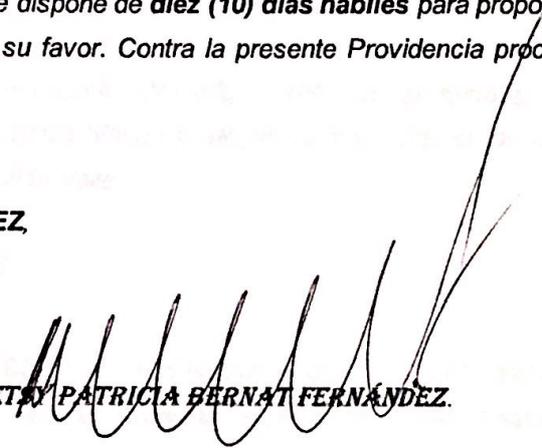
b) Por los intereses de **mora** sobre el Saldo insoluto de capital conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la **Superintendencia Bancaria** contados a partir del día 11 de Agosto de 2022, y hasta que se pague la totalidad de la obligación

c) Se condene en costas, gastos del proceso y agencias en derecho a la parte demandada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia en forma personal al demandado haciéndole saber que dispone de **diez (10) días hábiles** para proponer las excepciones que considere tener a su favor. Contra la presente Providencia procede el **Recurso de Reposición**.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


BETSEY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ.

Lmb.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.